



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2020726600100000187
		Fecha	2020-01-29 10:11:57 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	GERMAN EUGENIO MORA		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2020726600100000187			

Pereira, 29 de enero 2020

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor (A)
GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI
Carrera 24 20-58 Edificio Cristo Rey Centro
Pasto Nariño

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI**, de la Resolución 0817 del 29 de noviembre 2019, proferido por la Coordinadora Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (8) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 29 de enero al 4 de febrero 2020, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Ocho (8) folios.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:/Documents and Settings/Admin/Escriorio/Oficio.doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



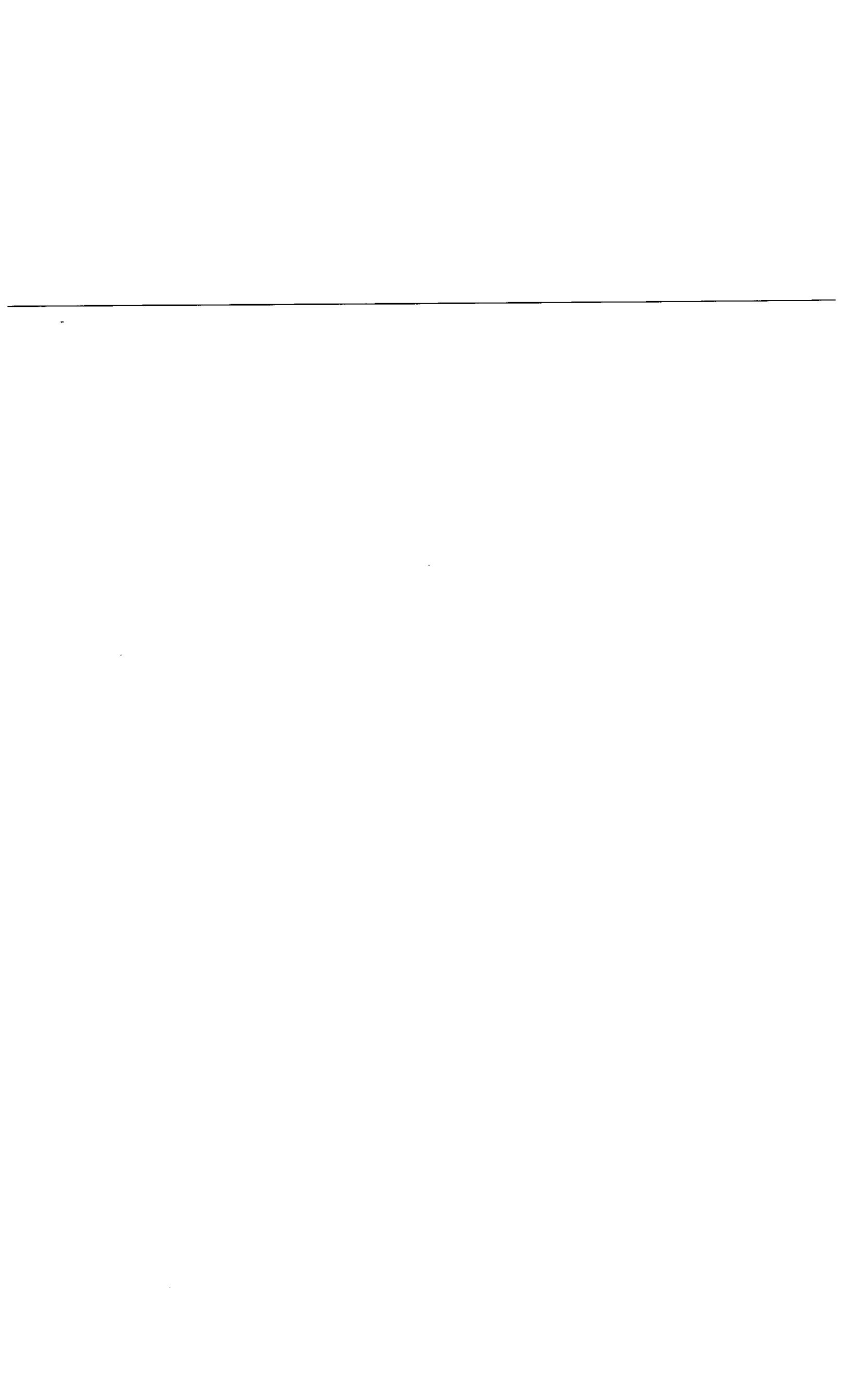
@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4, y
5. Palacio Nacional.
Dosquebradas, CAM Of. 108
Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co







**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
DESPACHO TERRITORIAL**

**RESOLUCIÓN No. 0817
(29 de noviembre de 2019)**

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3811 de 2018.

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa GMI CONSTRUCCIONES S.A.S identificada con NIT. 900557929-2, representada legalmente por el señor Germán Eugenio Mora Insuasti y al señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI Identificado con cédula de ciudadanía número 12.965.821 como persona natural, participes en un 50% cada uno en la UNION TEMPORAL PVGII, ambos con correo electrónico: contabilidaddgmigermanmora@gmail.com, ubicados en la carrera 24 número 20-58 edificio Cristo Rey centro, en la ciudad de Pasto, Nariño y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

El día 16 de abril de 2019, se recibe en este Despacho memorando del Director Territorial del Ministerio del Trabajo, aportando copia de la queja con radicado 11EE2019706600001208 en la que la Auxiliar Administrativa de la Virginia recibe queja del señor Jaider Fernando Jaramillo Sánchez, Secretario de Salud y Protección Social del municipio de Viterbo Caldas, quien solicita la intervención del Ministerio del Trabajo por la presunta violación en los derechos de los trabajadores en la obra Valles de Canaán II etapa. (Folios 1 y 2).

Con radicado interno 018 del 11 de marzo de 2019 (folio 4), se recibe en el despacho del municipio de La Virginia una denuncia por la presunta violación en el no pago de aportes a la seguridad social integral de los trabajadores contratados en la obra Valles de Canaán Segunda Etapa del municipio de Viterbo y no afiliación a la seguridad social de los trabajadores, obra que tiene como contratista a la UNIÓN TEMPORAL PVGII con Nit.901022519-3, representada legalmente por el señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI, la cual está conformada de la siguiente manera: GMI CONSTRUCCIONES SAS Nit.900557929-2 representada legalmente por el señor German Eugenio Mora Insuasti con participación del 50% y por el señor GERMAN MORA INSUASTI identificado con cédula de ciudadanía número 7361916 como persona natural y participe con el otro 50% de la UNION TEMPORAL PVGII. (Folio 35).

El Secretario de Salud y Protección Social anexa copia del estado de afiliación del señor Elías Granados Culma trabajador de la empresa, donde evidencia que éste encuentra suspendidos sus servicios de EPS, de igual forma remite copia de la carta enviada a la señora Alba Luz Escobar Martínez, alcalde del municipio de Viterbo emitida por el señor personero del municipio Edwin de José Marín Agudelo, exponiendo las irregularidades presentadas en la obra segunda etapa de la construcción Valles de Canaán

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

y anexa carta enviada al señor Jorge Iván Asturquiza, arquitecto y director de la obra Valles de Canaán II etapa. (Folios 2 al 7).

El día 16 de abril de 2019, el señor Nelson Alirio Aranda Hurtado trabajador de la obra Valles de Canaán Segunda Etapa, emite una solicitud de queja ante el señor Jaider Fernando Jaramillo Sánchez Secretario de Salud y Protección Social del municipio de La Virginia, quien manifiesta que los trabajadores no cuentan con la seguridad social en esta obra (folio 10), para lo cual anexa copia de la consulta realizada ante la EPS Asmet Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud ADRES (folios 11 y 12). Esta misma denuncia es entregada al Ministerio del Trabajo el día 06 de mayo de 2019 con radicado 029. (Folio 9).

El día 10 de mayo de 2019, con radicado No.11EE2019706600100001940 la auxiliar administrativa de La Virginia, remite al despacho del director territorial de Risaralda la segunda denuncia instaurada por el señor Secretario de Salud y Protección Social, dado que se continúan presentando presuntas violaciones laborales en cuanto a que la UNION TEMPORAL PVGII no paga la seguridad social integral de los trabajadores de la obra Valles de Canaán segunda etapa, lo cual vulnera los derechos de los trabajadores y pone en riesgo su vida e integridad (folio 8).

Con Auto No.1230 del 07 de mayo de 2019, se inicia y se comunica Averiguación Preliminar en contra de la Unión Temporal PVG II con Nit.901022519-3, representada legalmente por el señor German Eugenio Mora Insuasti, (folios 18 al 20), para lo cual se solicitó aportar los siguientes documentos, por considerarse necesario:

1. Solicitar copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días.
2. Solicitar copia del RUT de UNIÓN TEMPORAL PVGII
3. Presentar listado del personal que laboró y labora en la empresa UNIÓN TEMPORAL PVGII en el municipio de Viterbo (Risaralda), específicamente en la obra Valles de Canaán Segunda Etapa, de los meses de noviembre y diciembre de 2018 y enero, febrero, marzo y abril de 2019, indicando nombre completo y apellidos, número de cedula, cargo, dirección personal y correo electrónico.
4. Presentar copia de las nóminas de pago de salarios de los meses de noviembre y diciembre del año 2018 y enero, febrero, marzo y abril del año 2019, especificando salario, descuentos y las novedades presentadas con los trabajadores durante estos periodos, de los trabajadores de UNIÓN TEMPORAL PVGII en el municipio de Viterbo (Risaralda), específicamente en la obra Valles de Canaán Segunda Etapa
5. Presentar copia de la vinculación y las planillas de pago a la seguridad social integral, en especial a los Fondos de Pensiones de los trabajadores correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2018 y enero, febrero, marzo y abril de 2019, de los trabajadores de UNIÓN TEMPORAL PVGII en el municipio de Viterbo (Risaralda), específicamente en la obra Valles de Canaán Segunda Etapa.
6. Practicar visita de carácter general, a las instalaciones de la empresa y/o obra en construcción Valles de Canaán segunda etapa, para verificar las condiciones laborales de los trabajadores.
7. Presentar los contratos de trabajo suscritos con los empleados NELSON ALIRIO ARANDA HURTADO y ELIAS GRANADOS CULMA.
8. Las demás pruebas que sean solicitadas por el despacho y/o las que el Inspector instructor asignado estimen conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

El 08 de mayo de 2019 con Auto No. 1241 se envía cumplimiento auto comisorio a fin de practicar las pruebas requeridas, según radicado No. 08SE2019726600100001338 del 14 de mayo de 2019 (folios 21 y 22).

Mediante correo electrónico se solicitó con carácter urgente los datos de la Unión Temporal a la alcaldia@viterbo-caldas.gov.co y personeria@viterbo-caldas.gov.co, dado que el Nit aportado en la queja no figura en el RUES y no tiene personería jurídica, para lo cual la respuesta aportada por los mismos son los datos entregados inicialmente. De igual forma, el señor Jaider Jaramillo Sánchez, Secretario de Salud y

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Protección Social, ofrece acompañamiento para realizar visita ocular en la obra Valles de Canaán II etapa. (Folios 23 al 25).

El día 14 de mayo de 2019, mediante Auto 01453 se asigna visita a la UNION TEMPORAL PVGII, obra Valle del Canaán II Etapa, Viterbo Caldas, a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad laboral. La visita se realizó el día 15 de mayo de 2019, (folios 26 al 29).

En vista que al revisar los datos de la UNIÓN TEMPORAL PVGII, aportados en la queja, se evidencia que ésta no tiene personería jurídica, se envía carta física a la DIAN y mediante correos electrónicos se envían solicitudes a: arqjorgeian@outlook.com, planeaciondesarrollo@viterbo-caldas.gov.co, planeacion@viterbo-caldas.gov.co, lgiraldo@gobernaciondecaldas.gov.co, ijaramillo@gobernaciondecaldas.gov.co, mzleon@gobernaciondecaldas.gov.co, lapineda@gobernaciondecaldas.gov.co, findeter@findeter.gov.co, (folios 39 al 46) con el fin de conocer de forma segura quiénes conforman la Unión Temporal PVGII responsable de dicha obra, para lo cual, se recibe de los señores FINDETER respuesta mediante correo electrónico de los datos de la Unión Temporal PVGII, indicando la composición de la temporal mencionada, los cuales son: la empresa GMI CONSTRUCCIONES SAS representada legalmente por el señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI y el señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI, con una participación del 50% cada uno. (folios 33 al 35).

Con los datos reales, de las entidades que componen LA UNIÓN TEMPORAL PVGII, el día 12 de julio de 2019 mediante Auto No. 02233 se comunica a la empresa GMI CONSTRUCCIONES SAS y al señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio. (Folio 47)

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Con el Auto No. 02439 del 29 de julio de 2019, se formularon cargos a la empresa GMI CONSTRUCCIONES SAS y al señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI así:

"PRIMERO: Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada.

SEGUNDO: Presunta violación a los artículos 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 53 de la Constitución Política por no afiliación de sus trabajadores a la seguridad social en especial al fondo de pensiones desde el inicio de la relación laboral y por mora en el pago de aportes luego de ser afiliados al fondo de pensiones.

TERCERO: Presunta violación al artículo 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, por no entregar de forma completa y oportuna el suministro de calzado y vestido de labor de acuerdo con la normatividad laboral.

CUARTO: Presunta violación a los artículos 27 y 57 numeral 4 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago oportuno de salarios a los trabajadores y la Ley 15 de 1959 en concordancia con el Decreto 2452 de 2018 por el no pago de subsidio de transporte.

QUINTO: Presunta violación a los artículos 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el no pago de prestaciones sociales, como son las cesantías, los intereses de cesantías y las primas de servicios."

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por parte del querellante:

1. Dos quejas presentadas ante el Despacho del Director Territorial de Risaralda, por el no pago de la seguridad social (folios 1 al 17)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Decretadas y practicadas de oficio:

1. Visita de Carácter General a la empresa (folios 27 al 29).

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los investigados no presentaron descargos en respuesta al auto No. 2439 del 29 de julio de 2019, como tampoco al auto de Decreta Pruebas 02990 del 20 de septiembre de 2019, ni al auto de alegatos de conclusión 3389 del 01 de noviembre de 2019, es decir, a pesar de estar debidamente notificado y comunicado de las actuaciones administrativas no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que desde el inicio del proceso y en todas las etapas, la UNIÓN TEMPORAL PGVII, conformada por **GMI CONSTRUCCIONES SAS** y el señor **GERMÁN EUGENIO MORA INSUASTI**, en ningún momento presentó documentación alguna respecto de los requerimientos solicitados por este despacho, por lo tanto, no pudo controvertir las quejas presentadas ni las irregularidades encontradas en la etapa de la visita de carácter general.

Entre los documentos que reposan en el expediente, se encuentra el acta de visita de carácter general realizada el día 15 de mayo de 2019, en el que por manifestación de las personas que la atendieron, el señor Camilo Narvárez - residente y el señor Arley Antonio Cardona – maestro de la obra Valles del Canaán II etapa, se observaron irregularidades relacionadas con no afiliaciones a la seguridad social integral, especialmente en pensiones, no entregar completa y oportunamente el suministro de calzado y vestido de labor de acuerdo con la normatividad laboral, no pagar los salarios y subsidio de transporte conforme lo determina la ley, no pagar las prestaciones sociales como son las cesantías, los intereses de cesantías y la prima de servicios.

Por lo anterior, y agotadas las etapas procesales mediante los autos 1230 de Averiguación Preliminar, auto 02439 de Formulación de Cargos, auto 2990 de Decreta Pruebas y auto 3389 de Alegatos de Conclusión, los investigados, no allegaron documento alguno, es decir, no controvertieron las irregularidades manifestadas y encontradas en las quejas y la visita realizada, por lo tanto considera el despacho, que las empresas que la persona jurídica y natural que conforman la UNION TEMPORAL PVGII al no presentar la documentación; se encuentra contrariando las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo; y por estos aspectos merece ser sancionado con multa.

De igual manera, se halla en el expediente dos quejas presentadas por el señor Jaider Fernando Jaramillo Sánchez - Secretario de Salud y Protección Social del municipio de Viterbo Caldas, a quien le fue

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

entregada la manifestación de los trabajadores Nelson Alirio Aranda Hurtado y Elías Granados Culma, quienes expresan que se encuentran desprotegidos de la seguridad social, al igual que todos los trabajadores de la obra, también en la visita de carácter general se pone de manifiesto, y como se dijo anteriormente, que los empleados están siendo vulnerados en cuanto a no afiliaciones a la seguridad social integral, especialmente en pensiones, no se les entrega completa y oportunamente el suministro de calzado y vestido de labor de acuerdo con la normatividad laboral, no les pagan los salarios y subsidio de transporte conforme lo determina la ley, no les pagan las prestaciones sociales como son las cesantías, los intereses de cesantías y la prima de servicios.

Con fundamento en lo anterior en donde se hace el análisis de los hechos que se originaron por la formulación de cargos realizada a la empresa investigada, se puede concluir, que los casos denunciados los cuales son objeto de prueba, en consonancia con los cargos primero segundo, tercero, cuarto y quinto, formulados por este despacho, si encuentran un total respaldo en el acervo probatorio que obra dentro de la investigación, donde la Inspectoría asignada realizó el requerimiento de la documentación y no fue aportado ningún documento que pudiera controvertir las irregularidades encontradas en el expediente; pues se evidencia con estos el incumplimiento y vulneración a la normatividad relacionada para los cargos (artículos 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 53 de la Constitución Política por no afiliación de sus trabajadores a la seguridad social en especial al fondo de pensiones desde el inicio de la relación laboral y por mora en el pago de aportes luego de ser afiliados al fondo de pensiones, artículo 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, por no entregar de forma completa y oportuna el suministro de calzado y vestido de labor de acuerdo con la normatividad laboral, artículos 27 y 57 numeral 4 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago oportuno de salarios a los trabajadores y la Ley 15 de 1959 en concordancia con el Decreto 2452 de 2018 por el no pago de subsidio de transporte y artículos 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el no pago de prestaciones sociales, como son las cesantías, los intereses de cesantías y las primas de servicios), cuando la referida empresa y persona natural no aportan todos los documentos que fueron requeridos en las etapas que ya se mencionaron con anterioridad.

Por lo expuesto, queda en evidencia y se observa al hacer la valoración de los hechos y agotando todas las etapas de la investigación, que sin lugar a alguna duda y de manera plena, se configuró una violación a la normatividad antedicha y en consecuencia la empresa GMI CONSTRUCCIONES SAS y el señor GERMÁN EUGENIO MORA INSUASTI quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL PGVII, se hacen objeto de sanción con multa.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los siguientes cargos formulados en relación con las normas en que se soportan con el fin de exponer los argumentos jurídicos que mantengan o desvirtúen las imputaciones:

el primer cargo formulado es :

"PRIMERO: Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada.

Este Despacho se permite analizar lo siguiente: la no presentación de la documentación requerida, a pesar de que fuera solicitada por este Ministerio en varias oportunidades, evidencia la violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual expresa:

"ARTÍCULO 486. Atribuciones y sanciones. (Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:)

<Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."

Respecto del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, se evidencia que la empresa **GMI CONSTRUCCIONES SAS** y el señor **GERMÁN EUGENIO MORA INSUASTI** no cumplen con la presentación de documentos, toda vez que no aportaron la documentación requerida en ninguna de las etapas del proceso, lo cual se puede verificar en el expediente y teniendo en cuenta que las guías de la empresa de servicio postal 4-72 Nos.YG227829176CO y YG227829162CO recibidos en mayo 20 de 2019, YG233831386CO recibida en julio 18 de 2019, YG236977836CO recibida en agosto 20 de 2019, YG242381844CO recibida en octubre 15 de 2019 y YG244518956CO recibida en noviembre 07 de 2019, todas fueron recibidas por ellos.

El segundo cargo es el que a continuación se detalla:

SEGUNDO: *Presunta violación a los artículos 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 53 de la Constitución Política por no afiliación de sus trabajadores a la seguridad social en especial al fondo de pensiones desde el inicio de la relación laboral y por mora en el pago de aportes luego de ser afiliados al fondo de pensiones.*

El pago de seguridad social integral en especial en pensiones se debe pagar a los trabajadores durante la vigencia de la relación laboral como lo establece la normatividad laboral; así lo contemplan los artículos 15, 17 y 22 de la ley 100 de 1993. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen:

"ARTÍCULO 15. AFILIADOS. *<Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:*

«1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.» (Subrayado fuera de texto)

...

Artículo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 *Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

...

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."

..."

En concordancia con lo anterior, la Constitución Política, en su artículo 53 hace referencia a la garantía que todos los trabajadores tienen de ser afiliados a la Seguridad Social:

"Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

..."

Se pudo apreciar en el material probatorio, en la visita ocular realizada a la obra y mediante las manifestaciones de los trabajadores, que la empresa GMI CONSTRUCCIONES SAS y el señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI no dieron cumplimiento a lo reglado en los artículos transcritos, en cuanto al pago de la seguridad social integral especialmente en pensiones.

por su parte el tercer cargo hace mención a:

TERCERO: Presunta violación al artículo 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, por no entregar de forma completa y oportuna el suministro de calzado y vestido de labor de acuerdo con la normatividad laboral.

Respecto a lo contemplado en cuanto a vestido de labor y calzado de labor, manifestaron los trabajadores que éstos no fueron entregados. Así las cosas, el empleador se encuentra violando la normatividad laboral, por incumplimiento en la entrega de calzado y vestido de labor completo en el tiempo oportuno.

La obligación del empleador es entregar a los trabajadores que devenguen menos de dos salarios mínimos y que lleven más de tres meses laborando a su servicio el calzado y vestido de labor, según consta en el artículo 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, que dice:

"ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. <Modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador."

ARTICULO 232. FECHA DE ENTREGA. Modificado por el art. 8o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Los empleadores obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre".

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

el cuarto cargo es:

CUARTO: Presunta violación a los artículos 27 y 57 numeral 4 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago oportuno de salarios a los trabajadores y la Ley 15 de 1959 en concordancia con el Decreto 2452 de 2018 por el no pago de subsidio de transporte.

Adicionalmente, manifestaron los trabajadores que no les pagan subsidio de transporte y los salarios deben ser cancelados cada catorce días según el contrato con la empresa, sin embargo, les pagan cada dos meses los salarios y no saben qué les pagan ni qué les descuentan, ya que no les entregan desprendibles de nómina, expresan que se ven perjudicados porque no pueden cumplir con sus compromisos económicos, dado que la causa a esta conducta es el atraso en el pago del salario a los trabajadores por parte del empleador.

Es evidente que la obligación de pagar el salario oportunamente es un asunto de gran relevancia y el empleador se encuentra obligado a proveer y prever los recursos necesarios para cumplir con dicha obligación, y si no lo hiciera, debe ser responsable por esa omisión o a veces deliberada decisión.

Por lo anterior, los investigados están incumpliendo la normatividad laboral, lo que se manifiesta en los artículos 27 y 57 numeral 4 del Código Sustantivo del Trabajo, y en la Ley 15 de 1959, que establece:

"Artículo. 27. REMUNERACION DEL TRABAJO. Todo trabajo dependiente debe ser remunerado.

Artículo. 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones especiales del empleador:

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.

..."

Ley 15 de 1959 creación del auxilio patronal de transporte

"ARTICULO 2o. Establece a cargo de los patronos en los Municipios donde las condiciones de transporte así lo requieran, a juicio del Gobierno, el pago de transporte desde el sector de sus residencias hasta el sitio de su trabajo, para todos y cada uno de los trabajadores..."

En concordancia con el Decreto 2452 de 2018, por el cual se establecen los criterios para el reconocimiento y pago del auxilio de transporte en el orden territorial, que dice:

"Artículo 1. Auxilio de transporte para 2019. Fijar a partir del primero (1°) de enero de dos mil diecinueve (2019) el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el Salario Mínimo legal Mensual Vigente, en la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TREINTA Y DOS pesos (\$97.032.00) mensuales, que se pagará por los empleadores en todos los lugares del país donde se preste el servicio público de transporte".

Finalmente, el quinto cargo es:

QUINTO: Presunta violación a los artículos 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el no pago de prestaciones sociales, como son las cesantías, los intereses de cesantías y las primas de servicios."

De otro lado, por medio de manifestaciones de los empleados dadas en la visita realizada a la obra, éstos desconocen si han sido consignadas sus cesantías correspondientes al año 2018, toda vez que es obligación del empleador consignarlas en el fondo de cesantías que éstos determinen, y además el pago de la prima del año 2018 aún no había sido cancelada, y una de las obligaciones de todo empleador es pagar a sus trabajadores una prima de servicios legal, que corresponde a un mes de salario por cada año de trabajo, así lo disponen los artículos 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo, que obliga pagarla a todo trabajador vinculado mediante un contrato de trabajo sin excepciones.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

...

ARTICULO 306. Del CST, PRINCIPIO GENERAL.

1. Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:
 NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-825 de 2006; el texto entre paréntesis fue declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-100 de 2005.

NOTA: El texto subrayado y en negrita fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-871 de 2014.

a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado..."

Artículo 340. Principio general y excepciones. Las prestaciones sociales establecidas en este código, ya sean eventuales o causadas, son irrenunciables..."

En atención a la obligación de consignar las cesantías el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establecen:

"Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015: "Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990."

Artículo 99º. Ley 50 de 1990. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998.

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo. Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998

4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

..."

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este despacho que la empresa GMI CONSTRUCCIONES SAS y el señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI no están dando cumplimiento a la normatividad laboral, como lo es la obligación legal del empleador de afiliar al trabajador desde el primer día de su vinculación a seguridad social integral -pensiones-, de igual manera está en la obligación de suministrar calzado y vestido de labor a todos los empleados conforme lo estipula la ley y en las fechas indicadas, adicionalmente los trabajadores tienen el derecho de recibir salario y subsidio de transporte en las condiciones, periodos y lugares convenidos y por último tienen el derecho a recibir las cesantías, intereses de cesantías y prima conforme las disposiciones laborales de ley.

Por las razones expuestas anteriormente, queda evidenciado al hacer valoración de los hechos y agotando todas las etapas de la investigación, que sin lugar a dudas se configuró una violación a la normatividad laboral rascria y en consecuencia, la referida empresa se hace objeto de sanción por los cargos imputados.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral, específicamente en lo que se refiere al pago de seguridad social integral especialmente en pensiones, pago del salario y subsidio de transporte, pago de prestaciones sociales como lo establece la ley y la presentación de documentación requerida por el Ministerio del Trabajo.

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que la empresa GMI CONSTRUCCIONES SAS y el señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI no dieron aplicación y cumplimiento a las normas laborales en materia de pago de la seguridad social integral-pensiones, pago del salario y subsidio de transporte, pago de las prestaciones sociales, como lo establece la ley y entrega de documentos; con lo que incurrió en la violación de los artículos 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los artículos 15, 17 y 22 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 53 de la Constitución Política, artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 27 y 57 numeral 4 del Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 15 de 1969 en concordancia con el Decreto 2452 de 2018, y los artículos 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, posición que obedece al resultado del análisis de todo el material probatorio arrojado a la investigación en relación con los cargos formulados en el Auto No.02439 del 29 de julio de 2019 y lo hace objeto de la sanción de multa.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

"El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA."
(Subrayado y negrillas nuestros).

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

Tasación de la sanción: Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"

Para el caso en particular deberá graduarse de conformidad con el numeral 6 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 que establece:

- “ ...
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
9. *Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

Los cuales se deben entender en los siguientes sentidos, inicialmente como quedó demostrado en este Procedimiento Administrativo Sancionatorio que el investigado no atendió en un grado de prudencia y diligencia al momento de aplicar las normas legales puesto que no cumplió con el requerimiento de documentación solicitada por la inspectora del Ministerio del Trabajo, de conformidad con lo señalado en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, no afilió a sus trabajadores a la seguridad social en especial al fondo de pensiones desde el inicio de la relación laboral según los artículos 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 53 de la Constitución Política, no suministró a los trabajadores de forma completa y oportuna el suministro de calzado y vestido de labor según los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, tampoco pagó oportunamente los salarios a los trabajadores ni el subsidio de transportes según los artículos 27 y 57 numeral 4 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago oportuno de salarios a los trabajadores y la Ley 15 de 1959 en concordancia con el Decreto 2452 de 2018 y no pagó las prestaciones sociales, como son las cesantías, los intereses de cesantías y las primas de servicios según artículos 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa GMI CONSTRUCCIONES S.A.S identificada con NIT. 900557929-2, representada legalmente por el señor Germán Eugenio Mora Insuasti con participación del 50% en la UNION TEMPORAL PVGII con correo electrónico: contabilidadgmigermanmora@gmail.com, ubicados en la carrera 24 número 20-58 edificio Cristo Rey centro, en la ciudad de Pasto, Nariño, del primer cargo imputado al momento de su formulación, violando el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la empresa GMI CONSTRUCCIONES SAS una multa de **CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$4.140.580.00), que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generarán intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR al señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI Identificado con cédula de ciudadanía número 12.965.821 como persona natural y partícipe del 50% en la UNION TEMPORAL PVGII, con correo electrónico: contabilidadgmigermanmora@gmail.com, ubicados en la carrera 24 número 20-58 edificio Cristo Rey centro, en la ciudad de Pasto, Nariño, del primer cargo imputado al momento de su formulación, violando el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER al señor GERMÁN EUGENIO MORA INSUASTI una multa de **CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$4.140.580.00), que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generarán intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a la empresa GMI CONSTRUCCIONES S.A.S identificada con NIT. 900557929-2, representada legalmente por el señor Germán Eugenio Mora Insuasti con participación del 50% en la UNION TEMPORAL PVGII con correo electrónico: contabilidadgmigermanmora@gmail.com, ubicados en la carrera 24 número 20-58 edificio Cristo Rey centro, en la ciudad de Pasto, Nariño, por violación a los artículos 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 53 de la Constitución Política contemplados en el segundo cargo imputado, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEXTO: IMPONER a la empresa GMI CONSTRUCCIONES SAS una multa de **CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$4.140.580.00), que tendrán destinación específica al Banco de Occidente, en la cuenta corriente No. 25696116-0 a nombre de **FIDUAGRARIA S.A. – RECAUDO SOLIDARIDAD** y deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generarán intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO SEPTIMO: SANCIONAR al señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI Identificado con cédula de ciudadanía número 12.965.821 como persona natural y partícipe del 50% en la UNION TEMPORAL PVGII, con correo electrónico: contabilidadgmigermanmora@gmail.com, ubicados en la carrera 24 número 20-58 edificio Cristo Rey centro, en la ciudad de Pasto, Nariño, por violación a los artículos 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 53 de la Constitución Política contemplados en el segundo cargo imputado, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: IMPONER al señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI una multa de **CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$4.140.580.00), que tendrán destinación específica al Banco de Occidente, en la cuenta corriente No. 25696116-0 a nombre de **FIDUAGRARIA S.A. – RECAUDO SOLIDARIDAD** y deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generarán intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO NOVENO: SANCIONAR a la empresa GMI CONSTRUCCIONES S.A.S identificada con NIT. 900557929-2, representada legalmente por el señor Germán Eugenio Mora Insuasti con participación del 50% en la UNION TEMPORAL PVGII con correo electrónico: contabilidadgmigermanmora@gmail.com, ubicados en la carrera 24 número 20-58 edificio Cristo Rey centro, en la ciudad de Pasto, Nariño, por violación de los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo fundamentados en el tercer cargo imputado al momento de su formulación, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO DECIMO: IMPONER a la empresa GMI CONSTRUCCIONES SAS, una multa de **CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$4.140.580.00), que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generarán intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: SANCIONAR al señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI Identificado con cédula de ciudadanía número 12.965.821 como persona natural y partícipe del 50% en la UNION TEMPORAL PVGII, con correo electrónico: contabilidadgmigermanmora@gmail.com, ubicados en la carrera 24 número 20-58 edificio Cristo Rey centro, en la ciudad de Pasto, Nariño, por violación de los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo fundamentados en el tercer cargo imputado al momento de su formulación, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: IMPONER al señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI; una multa de **CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$4.140.580.00), que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generarán intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: SANCIONAR a la empresa GMI CONSTRUCCIONES S.A.S identificada con NIT. 900557929-2, representada legalmente por el señor Germán Eugenio Mora Insuasti con participación del 50% en la UNION TEMPORAL PVGII con correo electrónico: contabilidadgmigermanmora@gmail.com, ubicados en la carrera 24 número 20-58 edificio Cristo Rey centro, en la ciudad de Pasto, Nariño, por no pagar oportunamente los salarios a los trabajadores ni el subsidio de transportes según los artículos 27 y 57 numeral 4 del Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 15 de 1959 en concordancia con el Decreto 2452 de 2018 de conformidad con el cuarto cargo imputado y con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: IMPONER a la empresa GMI CONSTRUCCIONES SAS; una multa de **CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$4.140.580.00), que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generarán intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: SANCIONAR al señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI Identificado con cédula de ciudadanía número 12.965.821 como persona natural y partícipe del 50% en la UNION TEMPORAL PVGII, con correo electrónico: contabilidadgmigermanmora@gmail.com, ubicados en la carrera 24 número 20-58 edificio Cristo Rey centro, en la ciudad de Pasto, Nariño, por no pagar

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

oportunamente los salarios a los trabajadores ni el subsidio de transportes según los artículos 27 y 57 numeral 4 del Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 15 de 1959 en concordancia con el Decreto 2452 de 2018 de conformidad con el cuarto cargo imputado y con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: IMPONER al señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI; una multa de **CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$4.140.580.00), que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generarán intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: SANCIONAR a la empresa GMI CONSTRUCCIONES S.A.S identificada con NIT. 900557929-2, representada legalmente por el señor Germán Eugenio Mora Insuasti con participación del 50% en la UNION TEMPORAL PVGII con correo electrónico: contabilidadgmigermanmora@gmail.com, ubicados en la carrera 24 número 20-58 edificio Cristo Rey centro, en la ciudad de Pasto, Nariño, por no pago de las prestaciones sociales, como son las cesantías, los intereses de cesantías y las primas de servicios según artículos 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 con base en el quinto cargo imputado al momento de su formulación, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: IMPONER a la empresa GMI CONSTRUCCIONES SAS una multa de **CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$4.140.580.00), que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generarán intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: SANCIONAR al señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI Identificado con cédula de ciudadanía número 12.965.821 como persona natural y participe del 50% en la UNION TEMPORAL PVGII, ambos con correo electrónico: contabilidadgmigermanmora@gmail.com, ubicados en la carrera 24 número 20-58 edificio Cristo Rey centro, en la ciudad de Pasto, Nariño, por no pago de las prestaciones sociales, como son las cesantías, los intereses de cesantías y las primas de servicios según artículos 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 con base en el quinto cargo imputado al momento de su formulación, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO VIGESIMO: IMPONER al señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI; una multa de **CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$4.140.580.00), que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

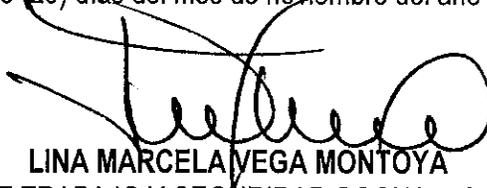
PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generarán intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO: INFORMAR a las partes, que contra la presente resolución proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y de Apelación ante el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Diva Lucia G
Revisó: Jessica A
Aprobó: Lina Marcela V

Ruta electrónica: https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2019/RESOLUCIONES/COORDINACION/SANCION/12.RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA UNION TEMPORAL PVGII .docx

